

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente que se devuelva el Despacho Comisorio mediante el cual se ordenaba la entra del predio al demandante; además se encuentra pendiente de liquidarse las costas procesales. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 441

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación. 765204003007 2015-00483-00
Demandante. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Demandado. GRUPO EMPRESARIAL SPLENDOR CENTER S.A.
GLORIA PATRICIA JARAMILLO LOZANO

G

Palmira, Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que esta Judicatura emitió el Despacho Comisorio No. 007 del 20 de abril de 2017, esto para que se le hiciera entrega real y material del predio restituido a su propietario, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre las resultas del mismo. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el termino de cinco (05) días informe las resultas del Despacho Comisorio No. 007 del 20 de abril de 2017, so pena de archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeffac433136bdf1308ad4dc15a61597bf826c0cbc800944d44e72750037dc1**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 443
RAD. 2018-00063-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTÍA REAL
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).-

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada desde el veinticinco (25) de enero de 2022, la cual no se pudo llevar a cabo debido a afectaciones en la voz de la titular del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283fb58b90b1911fed3e5b1262b0336ba28afd3cc2d34dc7e4099a0b65e125d2**

Documento generado en 27/03/2023 04:20:18 PM

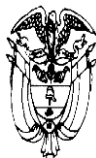
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra vencido el termino del traslado de las excepciones de merito; adicionalmente se aporta por parte de la Policía Nacional de Paujil la incautación del vehículo embargado. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 444

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2018-00526-00
Demandante. SUMOTO S.A.
Demandado. LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO
JOSE MARIO RAMOS LAME

G

Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se procede a dar aplicación al artículo 443 del CGP, esto es fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, así mismo se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes.

Igualmente, el apoderado actor solicita acepta se le brinde acceso al link del expediente, lo cual por ser procedente se accederá.

Para finalizar se ordenará el secuestro del vehículo embargado y retenido, el cual que se encuentra a disposición de este Despacho desde el pasado 21 de noviembre de 2022 por parte de la Policía Nacional. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se fija el tres (3) de mayo de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el proceso conforme el artículo 443 numeral 2 del CGP.

TERCERO: DECRETASE como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba los siguientes documentos:
I. Pagaré No. 1.113.538.240.

II. Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora.

CUARTO: DECRETASE como pruebas de la **PARTE DEMANDADA**, las siguientes:

A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba el siguiente documento:

i. Pantallazo del registro del **ADRES** del señor **JOSE MARIO RAMOS LAME**.

B) ABSTENERSE de decretar la prueba de oficiar a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, por no considerarse pertinente, ni conducente.

QUINTO: PRUEBAS DE OFICIO decrétese como pruebas de oficio la cual se realizará a costa de la parte demandante la siguiente:

A) INTERROGATORIO: Citar y hacer comparecer al representante legal de la entidad acreedora, para que deponga sobre lo que el despacho estime conveniente; interrogatorio que se llevara a cabo en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del vehículo automotor de placas **EUH – 94 E**, clase motocicleta, marca Suzuki, línea Viva R 115 Style, color Negro Blanco, modelo 2017 de propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.538.240, ubicado en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE PAUJIL (CAQUETA)**.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se **COMISIONA** a la **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PAUJIL – CAQUETÁ** (artículos 38 y 595- parágrafo único CGP), y se le faculta para designar secuestre, a quien se le fija la suma de \$300.000,00 (MCTE) como honorarios.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

OCTAVO: Remítase el link del presente expediente al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b9591c13f2e1bfc0b99f713e0393f4783de4f202cb0380fd02a4153b54fea**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.445
RADICACION 765204003007-2019-00406-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).-

El apoderado judicial mediante memorial aporta al expediente solicitud mediante la cual se pretende se decrete el embargo y secuestro de los dineros y otros depósitos o que se llegaran a depositar en las cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos en la ciudad de Santiago Cali (V), que figuren a nombre de la demandada **LAURA YULIETH PANCHE IMBACUAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.624.570, por lo que de conformidad con el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LAURA YULIETH PANCHE IMBACUAN** y así se dispondrá. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **LAURA YULIETH PANCHE IMBACUAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.624.570, en la entidad bancaria **BANCO FINANADINA** en la ciudad de Santiago de Cali (V).

Limítese el embargo a la suma de \$ **43'800.000,00 (MCTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8104f3249cda3aee7be0353df23b5dc4759c89df94b6756b083be81ee8cb36**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de la parte demandada, en el sentido de levantar la medida cautelar (Inscripción de la demanda en el folio de amtrícula), darle trámite a la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención; Lo anterior habida cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V) no accedió al recurso de queja. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 446

Proceso: VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Radicación: 765204003007 2020 -00059-00
Demandante: ARMANDO MOLANO RAMOS
Demandado: ADRIANA REINA ZAPATA
G

Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede se tiene como primera medida que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V) mediante Interlocutorio No. 232 del 18 de mayo de 2022 dispuso “...*Estimar bien denegada la alzada, conforme lo expuso en la considerativa de este auto...*”, motivo por el cual se obedecerá y se cumplirá lo allí dispuesto.

Ahora bien, centrándonos en el caso en específico el apoderado judicial de la parte demandada solicita a este Despacho se levante la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-152926 de la O.R.I.P., bajo el entendido que tanto como el demandante y sus familiares (Esposa y suegra) son titulares de dominios de diferentes predios, conllevando a que estos no tengan que estar pagando arriendo o se vean afectados económicamente; caso que a la demandada no le sucede, debido a que el único bien que posee es el que se encuentra embargado y ni siquiera este está en posesión de la señora **REINA** sino en cabeza del actor, motivo por el cual su poderdante debe cancelar un canon de arrendamiento, viéndose perjudicada económicamente, debido a que no cuenta con los recursos suficientes para el subsistir de ella y el de su familia.

Por consiguiente el meollo en controversia suscita en determinar si le asiste o no derecho a la parte demandada de levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto; Se advierte que este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el escrito de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, en atención a que la contestación fue arribada el nueve (09) de abril de 2021 y el término para dicha gestión vencía el 04 de marzo de la misma anualidad, aunado a que el Ad Quem determinó bien rechazado el recurso de alzada, por ende la decisión de tener a la demandada por notificada desde el pasado 29 de enero de 2021 y vencido su traslado desde el 04 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, considera esta Judicatura que las razones esbozadas por la parte demandada no tienen fundamento legal alguno, debido a que dentro del trámite que aquí se adelanta no se está discutiendo sobre quién es titular o no de derechos de dominio, sino en determinar si existe o no lugar al reconocimiento y pago de mejoras y reembolso de pagos por créditos hipotecarios e impuesto predial a favor del señor **ARMANDO MOLANO RAMOS** o, por el contrario, no le asiste ese derecho.

En ese orden de ideas la medida cautelar (inscripción de la demanda en el folio de matrícula), según la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, es,

“...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido^[1]

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[2]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)

“Ahora bien, la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado...”

Es decir, que no es un actuar caprichoso del demandante en solicitar el embargo del predio, sino que es un mecanismo para garantizar, paulatinamente, que sus pretensiones sean aseguradas, en el evento de que sean despachadas favorablemente; No obstante, el artículo 590 del C.G.P. determinó cuales son las reglas para decretar las medidas cautelares, condiciones que se surten dentro del asunto que aquí se ventila.

Adicionalmente, lo que se busca con este proceso, es que se le reconozca una suma dineraria a favor del demandante, motivo por el cual perseguir sus propios bienes, sería ilógico e incoherente, ya que la posible responsable de pagar esos dineros sería la demandada, y de la única forma de garantizarlos es mediante el embargo de los predios o activos de la misma; sin que esto quiera significar que esta Judicatura este prejuzgando.

Una vez en firme esta decisión pásese a Despacho para determinar la viabilidad o no de dar cumplimiento al artículo 278 del C.G.P. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V).**

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención presentada por el togado de la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la petición de levantar la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: una vez en firma la presente decisión, **PÁSESE A DESPACHO** para determinar la viabilidad o no de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de
marzo, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af213dc27a089637d69dda586e8406b33a88812c9e9d75241aff3a1649b9b373**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 458
RAD. 2020-00203-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).-.

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada desde el dieciséis (16) de febrero de 2022, la cual no se pudo llevar a cabo debido a problemas logísticos de la plataforma de **LIFESIZE**, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. No sin antes advertir que en la misma se volverá a escuchar el testimonio de la señora **GERALDINE VALANTA LLANOS** debido a que no fue posible recuperar el audio video de la audiencia que se celebró en días pasados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del nueve (9) de mayo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b33e2a274fd59a2819501ff447323f388f479e2c78034495fb01d05ba8b43**
Documento generado en 27/03/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 439

Proceso: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Radicación. 765204003007 2020 -00218-00
Demandante. CLARA AYDEE MONSALVE
Demandado. HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE
CRISPINIANA GONZALEZ VIUDA DE GALVIS, SANDRA
PATRICIA GALVIS GONZALEZ, SANDRA CRISTINA
GALVIS, LUIS GUSTAVO GALVIS, NELLY VIVIANA GALVIS
GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira, Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).-

Se tiene el presente proceso para revisión de que trata el artículo 132 del código procesal vigente, encontrándose unas falencias que no pueden pasarse por alto, debido a que podrían generarse posibles y futuras nulidades.

Aunado a lo anterior, tenemos que la parte demandante arrió varias fotografías del contenido de la valla, sin embargo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 375 en su numeral séptimo del C.G.P., en el sentido de **aportar las fotografías en donde se evidencie que se encuentra en un lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite**, motivo por el cual se le requerirá a la parte demandante para que aporte los registros fotográficos y así poder ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Y consecuencialmente se tiene que la designación de la curadora ad Litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** carezca de fundamento alguno, por lo que se procederá a dejar sin validez dicha designación, así como también se dejará sin efecto el Interlocutorio No. 1060 del dos (02) de septiembre de 2022 y se glosará sin consideración la contestación dada por el curador ad Litem en nombre de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Más no sucede lo mismo con los otros demandados, pues la designación sigue en firme, advirtiéndole por demás al togado que sigue representando los intereses de **SANDRA PATRICIA GALVIS GONZALEZ Y LUIS GUSTAVO GALVIS**.

Para finalizar se tiene que la togada de la parte demandante solicita se oficie a la Alcaldía Municipal de Palmira (V) para que emita el certificado de nomenclatura, sin embargo ateniéndonos a lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 78 del C.G.P. se negará dicho petitum ya que es obligación de la parte interesada de conseguir la información pertinente mediante derecho de petición y abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de dicha información.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue el registro fotográfico de la valla en los términos indicados en la ley.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la designación de la curadora ad Litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONFIRMESE la designación del curador de **SANDRA PATRICIA GALVIS GONZALEZ Y LUIS GUSTAVO GALVIS**.

CUARTO: DEJESE SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 1060 del dos (02) de septiembre de 2022.

QUINTO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación de la demanda efectuada por el curador ad Litem en representación de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEXTO: NEGAR LA PETICIÓN elevada por la profesional del derecho, conforme lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de Marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7889371aa46d0667ee142882a69afa2d2b933c90ef0a0b49d9cbfa33b576f5e1**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente al requerimiento de la parte demandante en el sentido de requerir al Centro de Conciliación ASOPRAZ para que informe el estado del tramite de insolvencia adelantado por la demandada. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 447

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicación. 765204003007 2020-00250-00
Demandante. BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado. NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
G

Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la parte demandante alega que la ejecutada inició tramite de insolvencia en el Centro de Conciliación **ASOPRAZ**, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido ningún comunicado por parte de dicho centro, motivo por el cual se accederá a su requerimiento y así determinar la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 545 del C.G.P. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN **ASOPRAZ** para que informe el estado actual de la solicitud de insolvencia presentada por la señora **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.139.809; de igual manera nos brindará un informe detallado de los acreedores denunciados dentro de la solicitud, sumas adeudadas y en términos generales de todo el tramite adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.040 de marzo veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7e0318f79ea41af663cce7521470e280672a593b2d70451faef2040704bd2e**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por transacción. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 451
RAD. 765204003007-2020-00270-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDOS: DAVID EMILIO SILVA GAVIRIA
SOCIEDAD TENSOACTIVOS S.G. SAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

La apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial coayuvado por la parte demandada **DAVID EMILIO SILVA GAVIRIA**, con el cual solicita la terminacion del proceso por transaccion de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y que se deje constancia expresa que fue novada la obligación.

Petición a la que nuevamente se despachara desfavorablemente por el momento, toda vez que no cumple con las formalidades contempladas en el articulo 312 del C.G.P., pues no allego el documento de dicha transaccion, como tampoco indica la fecha de novacion, igualmente el nuevo título valor (pagaré) aportado, no constituye el documento del cual hace referencia el articulo citado.

Además, se observa que la petición no esta firmada por la Abogada **DUQUE GIL**, como tampoco fue remitida de su correo electronico para efectos de notificaciones o de la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER NUEVAMENTE POR EL MOMENTO a la terminación del proceso por transacción, hecha por la Doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, y coayuvado por la parte demandada **DAVID EMILIO SILVA GAVIRIA**, conforme a lo indicado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V) En Estado No. 040 de hoy marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto. _____ KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb74322440997b55bcd28d43cd8d303baa73282780aee77438f2030748a26**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 452
RADICACION 765204003007-2021-00018-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

El apoderado judicial mediante memorial requiere se le dé trámite a la liquidación de crédito y se ordene el pago de los depósitos judiciales; sin embargo se le debe indicársele al togado que debe estarse a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1413 del 02 de noviembre de 2022, ya que en ese proveído se encuentra aprobada la liquidación del crédito, se abstuvo de ordenar el pago de los depósitos judiciales y se requirió a Colpensiones para que diera respuesta al comunicado enviado en días pasados y mediante el cual se comunicaba la medida decretada.

Aunado a lo anterior se recibió respuesta por parte de la entidad Colpensiones, en la que expresaba que es necesario ampliar la información del demandado (Nombre completo y número de cedula), empero al revisar el oficio 0148 del 22 de febrero de 2021, se puede visualizar que dicha información se encuentra consignada, motivo por el cual esta Judicatura no comparte la respuesta arrojada por la entidad y en su defecto se requerirá para que dé cumplimiento al embargo decretado sobre la pensión devengada por la demandada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista, con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 024 del 16 de enero del 2018 (Folio 152)+ del presente cuaderno.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES** para que proceda a realizar los descuentos ordenados mediante auto interlocutorio No. 0135 del 22 de febrero de 2021 y comunicada con oficio No. 0148 del 22 de febrero de 2021, sobre la pensión que percibe la demandada **NOHEMY GRIJALBA** identificada con C.C. No. 31.898.830. Líbrense la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.040 de marzo veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5272376c34eb36107ed78020cba515bf5bb365739bc0b683ae3eb5be11fc8**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente por resolver tres memoriales. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 453

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación.	765204003007 2021-0031-00
Demandante.	ALEJANDRO MAYA MAZORRA
Demandado.	OLIVO RONCANCIO AGUILAR ESCOBAS Y CEPILLOS PALMIRA S.A.S.

G

Palmira, Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la sociedad **ESCOBAS Y CEPILLOS PALMIRA S.A.S.** dentro del termino legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, adicionalmente y dentro del termino del traslado, contestó la demanda, motivo por el cual se glosarán hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio.

Por otro lado, el togado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor **OLIVO RONCANCIO AGUILAR**, sin embargo, al revisar el expediente se visualizó que no se ha diligenciado la notificación en la dirección que reposa en el acápite de notificaciones obrante en el libelo demandatorio, convirtiéndose esta en la razón de negársele su petición hasta tanto no acredite haber efectuado las gestiones correspondientes.

Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación y la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **ESCOBAS Y CEPILLOS PALMIRA S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, conforme lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f0528b87c04c53053c1429864b913576270a79df761689821afd72363c552**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre el edicto emplazatorio arrimado por la parte demandante. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 454

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación.	765204003007 2021-0149-00
Demandante.	YIMMY FERNANDO ECHEVERRY DIAZ
Demandado.	IRNE OREJUELA GUERRERO MAGDA IRIS CASTRILLON TENORIO HDI SEGUROS S.A.

G

Palmira (Valle), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora ha adjuntado el edicto emplazatorio mediante el cual se pretende emplazar a los demandados naturales, sin embargo, no cumple con los requisitos del artículo 108 del C.G.P. Adicionalmente remítasele copia del link del expediente digital a la togada de la parte demandante. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el edicto emplazatorio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASELE el link del expediente digital a la
togada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8c45c02b92eed5b9ef10a2a26af3ee34568eb43919e192035ad2d2ff9bae02b3
Documento generado en 27/03/2023 02:41:00 PM

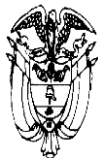
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente al poder arrimado por el demandante. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 455

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2021 -00269-00
Demandante. JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO
Demandado. LENIN ANTONIO MARTINEZ CALDERIN
G

Palmira, Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede y al revisar el poder conferido por el demandante **JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO** al profesional del derecho **HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ**, se observa que se encuentra ajustado a lo dispuesto en la Ley, por lo que se procederá a reconocer personería a este. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ**, identificado con C.C. No. 16.283.234 y T.P. No. 259.811 del CSJ, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Ana Rita Gomez Corrales

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be5bd90ffe6e1b194e769bcd8c7ea52ba09819586a1e76b1003a66673e8f84**

Documento generado en 27/03/2023 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la aclaración solicitada por la parte demandante. Palmira (V),

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 460

Proceso:	PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2021-00368-00
Demandante.	OMAR OLMEDO ROJAS OSPINA
Demandado.	ALBA LUZ ZABALA VALENCIA BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira, Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que mediante auto Interlocutorio No. 272 del veintiocho (28) de febrero de 2023 se dispuso glosar sin consideración el edicto emplazatorio aportado el pasado 28 de febrero de 2022, sin embargo, la parte demandante solicita que se aclare o adicione al auto que admitió la demanda o en su defecto se ordene el emplazamiento de las señoras **ALBA LUZ** y **BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA**, debido a que desde el escrito demandatorio solicitó el emplazamiento de las demandadas.

En atención a lo antes mencionado, se hace necesario adicionar el numeral tercero del auto Interlocutorio No. 0125 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), ya que en este solo se ordenó el emplazamiento a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, motivo por el cual el Despacho en aras de darle celeridad y evitar nulidades, ordenará el emplazamiento de estos tal como lo determinan los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Para finalizar y en atención al principio economía procesal, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto No. 272 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de darle plena validez al edicto emplazatorio por haberse surtido en debida forma, y en su lugar se ordenará la inscripción de este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

DISPONE:

PRIMERO: ADICCIONAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 175 del tres (3) de marzo de 2021, en el sentido de también **ORDENAR EL EMPLÁZAMIENTO** de las señoras **ALBA LUZ** y **BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No. 272 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: INCLUIR el edicto emplazatorio aportado por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de dos mil veintitrés (2023),
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe3e1cd187b7d74b5aec8046167ac4583d00dd34bc8fdd57ebfc6d0fb49269**

Documento generado en 27/03/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda a la cual se le venció el traslado al recurso reposición en subsidio de apelación a la parte demandada, quien guardó silencio; adicionalmente está pendiente de verificarse la póliza arrimada. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 456

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2022-00056-00
Demandante. GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO
Demandado. ADELAIDA MOLINA OSPINA

G

Palmira (Valle), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 050 del dieciséis (16) de enero de 2023, el Despacho en su numeral segundo (02) glosó sin consideración la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, esto debido a que no se aportó el poder conferido a la togada; motivo por el cual la apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de este bajo los argumentos de que sí aportó el poder otorgado por la señora **ADELAIDA MOLINA OSPINA**, junto con su constancia de remisión desde el correo personal de la esta. Agregando que se está desconociendo los motivos por los cuales el memorial poder no se encuentra adherido al correo mediante el cual remitió la contestación de la demanda (Debido a que el correo electrónico presentaba fallas), pero su diligencia al contestar la demanda se puede verificar en el sentido de que el escrito fue entregado el nueve (09) de septiembre de 2023 a las 4:10 pm en las instalaciones del Despacho por el motivo expuesto anteriormente, fallas técnicas de conexión de red; situación que se puede verificar del sello impuesto por el empleado del Juzgado, en donde se consignó la fecha y hora de recibido, más no se determinó la cantidad de folios.

Solicita que se dé aplicación al artículo 12 del C.G.P. en el que se dispuso que ante vacíos dispositivos, se apliquen los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. Se advierte que la parte pasiva del pleito dentro del periplo del traslado guardó silencio.

Al entrar en estudio se procedió a revisar inicialmente el correo electrónico del Despacho se puede visualizar que no se recibió ningún correo electrónico por parte de la abogada en la fecha en que se recibió de manera física la contestación de la demanda, ni tampoco que el asunto corresponda al radicado o que se le haya nombrado como “contestación de la demanda”, tal como se puede ver del pantallazo que a continuación se agrega,

“Frente al cumplimiento de los citados requisitos, es decir, la presentación personal del poder y la acreditación de la calidad de abogado, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que:

“1.- Bien se sabe que para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, no sólo debe anexar el poder general o especial o la sustitución con que actúa, debidamente presentado personalmente, sino que también debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63-70 del Código de Procedimiento Civil y 22 del decreto 196 de 1971.

“Sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que ‘el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sínéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo’^[29] (el subrayado es del texto). (...)”

Concluyéndose entonces que es necesario presentar el poder otorgado por la parte demandada **ADELAIDA MOLINA OSPINA**, así no cumplas con todos los requisitos para darle su validez, ya que con el mero acto de su presentación no se puede desconocer su mandato, empero en el sub judice se tiene que no fue radicado con el escrito de contestación de la demanda; en ese orden de ideas no habrá lugar a reponerse el auto objeto de esta discusión.

Frente a la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por la togada, se debe revisar lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. se logra evidenciar que en el numeral primero se consignó que el auto que rechace la contestación de la demanda es susceptible de apelación; Adicionalmente se tiene que fue invocado en el término legal, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado, por lo que se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** para que se surta ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta municipalidad.

Para finalizar se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la póliza judicial, solicitada mediante Interlocutorio No. 406 del seis (06) de abril de 2022, sin embargo en dicha providencia se le concedió al interesado un término de cinco (05) días (Siguiendo a la notificación de ese auto) para que arrojara dicho requisito, periplo que correspondía a los días ocho (08), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), pero la póliza fue aportada el pasado catorce (14) de febrero hogaño y la fecha de expedición de la póliza fue del trece (13) de febrero de esta anualidad, conllevándose que este sea extemporáneo y por consiguiente no podría accederse por el momento en el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN adelantado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 90, inciso quinto del C.G.P.) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 050 del dieciséis (16) de enero de 2023.

TERCERO: A efecto de que se surta el recurso interpuesto, remítase al Superior (**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**) la totalidad del expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar pedida con el escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e123816844ef489fdf9ce2b808ee3cc6ef76c28a9150ee49fc17e957caded48**
Documento generado en 27/03/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 459
RAD. 2022-00066-00
SUCESIÓN
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).-

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada desde el seis (06) de febrero de 2023, la cual no se pudo llevar a cabo debido a que las partes no se hicieron presentes, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 del día tres (03) del mes de mayo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No.040 de marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f372a993ec94bce21a0ef5fcadff67bcebffe5cbd1615f438b347452d9c823f

Documento generado en 27/03/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre varios memoriales y respuesta de distintas entidades. Palmira (V), Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 457
RADICACION 765204003007-2022-00182-00
PERTENENCIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante aporta un registro fotográfico de la valla colgada en el predio objeto de usucapión, sin embargo no da cumplimiento a lo contemplado en el artículo 375 en su numeral séptimo del C.G.P., en el sentido de **aportar las fotografías en donde se evidencie que se encuentra en un lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite**, motivo por el cual se glosará sin consideración.

De otro lado se tiene que el **IGAC** da respuesta al requerimiento indicando que no son los encargados de dar respuesta, sino la **UAECD** (para lo cual aporta constancia de su traslado), además las Instituciones de la **ANT** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO** dan respuesta a los oficios emitidos por esta Judicatura.

Adicionalmente se tiene que la **ORIP** devolvió el oficio mediante el cual se ordenaba la inscripción de la demanda, argumentando que la demandada no posee titularidad de dominio sobre el predio relacionado, por lo que al revisar el expediente se visualizó que por error involuntario se consignó un numero de matricula inmobiliario erróneo, motivo por el cual se aclarará dicha situación y se ordenará remitir el oficio correspondiente.

La apoderada judicial aporta constancia del diligenciamiento de los oficios emitidos por esta Dependencia y ordenados mediante auto que admitió la demanda y en otro memorial aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, de los demandados. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la publicación de la valla, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONGASE EN CONOCIMIENTO las contestaciones arrimadas por el IGAC, ANT, SUPERINTENDENCIA Y NOTARIADO y ORIP, a las partes.

TERCERO: ACLARAR el numera tercero del interlocutorio No. 868 del ocho (8) de julio de 2022, en el sentido que la inscripción de la demanda recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-94330**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTEN las constancias del diligenciamiento de los oficios emitidos por la parte demandante, así como también el edicto emplazatorio.

QUINTO: INSCRIBIR el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 040 de Marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3f962729b7cfa7e86b831e398e6cc72e5ddede8c4d268f113d35f72152bba698**
Documento generado en 27/03/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento 2622DTV-2022-0009871-EE-001

sigac1@igac.gov.co <sigac1@igac.gov.co>

Mar 27/09/2022 14:09

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira - Valle,

La entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está le está remitiendo una copia del documento 2622DTV-2022-0009871-EE-001 radicado en la fecha 2022-09-27T14:08:33.522.

2622DTV-2022-0009757-ER-000.pdf,
0009871-EE-001.pdf

2622DTV-2022-0009757-ER-000.pdf,

2622DTV-2022-

13 27 SEP 2022
14:09 PM
Ana Hana

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

CALI - CARRERA 6 N°13-56, 3773214, Dirección Territorial Valle, Email: cali@igac.gov.co, Web: <https://www.igac.gov.co/>

sigac@igac.gov.co

Señor(a)
HENRY RODRIGUEZ SOSA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL - UAEC - SEDE PRINCIPAL
Carrera 29 no. 26-28
Palmira, Valle del cauca, Colombia

ASUNTO: Traslado por competencia.

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta la Resolución 389 del 04 de junio del 2021 de la Dirección General del Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI", por la cual habilita como Gestor Catastral a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEC, reenvío por ser de su competencia solicitud suscrito por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE** de fecha 06 de Septiembre del 2022, radicado en el IGAC con el 2622DTV-2022-0009757-ER-000 del 26 de Septiembre del 2022, para el trámite y respuesta directamente al juzgado solicitante.

Atentamente,



ELIAS SUAREZ PINILLA (E)
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Valle

Anexo:
Copia: Juzgado Septimo Civil Municipal Palmira - Valle
Elaboró: LINA MARCELA ARIAS FAJARDO - SECRETARIO EJECUTIVO
Proyectó: LINA MARCELA ARIAS FAJARDO - SECRETARIO EJECUTIVO
Revisó:
Radicados:
Adjuntos: 2622DTV-2022-0009757-ER-000.pdf(2)
Informados:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

CARRERA 29 CALLES 22 Y 23 - TELEFAX 092 - 266 02 00 EXT. 7143

E-MAIL: J07ompalmira@carandorramajudicial.gov.co

Palmira, septiembre 06 de 2022

OFICIO No. 0554

SEÑORES
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)
CARRERA 30 N° 48-51
BOGOTÁ D. C.

REF: PERTENENCIA RADICACION NRO 00182-2022
DTE: JOSE OMAR TORO DORADO
DDO: MARIA ESCOBEDO VIUDA DE ROSALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Por medio del presente me permito transcribirle la parte pertinente del auto dictado en el proceso de la referencia:

"INTERLOCUTORIO NRO. 868 RAC. No. 765204003007-2022 - 00182-00. PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Palmira Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022) Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA VIA EXTRAORDINARIA** adelantada por el señor **JOSE OMAR TORO DORADO**, en contra de en contra de la señora **MARIA ESCOBEDO VIUDA DE ROSALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. **SEGUNDO: TERCERO:** Acorde con lo estipulado en el Art. 375 numeral 6° del C. G. del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARIA ESCOBEDO VIUDA DE ROSALES Y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble por medio del Edicto que establece la norma, de la misma manera practiquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El Pais, Occidente y El Tiempo. Igualmente ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 378-68915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **CUARTO: INFORMESE** de la existencia del presente proceso de **PERTENENCIA** a las siguientes entidades, a fin de que se pronuncien al respecto, de conformidad a lo señalado en el artículo 375, numeral 6 del C. G. P.: La Superintendencia de Notariado y Registro, El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia Agraria de Desarrollo Rural, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). **QUINTO: SEXTO: SEPTIMO: RECONOCESE** amplia y suficiente personería a la abogada **OLGA RIOS SERNA** como apoderada judicial del demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** a la Jueza, **ANA RITA GOMEZ CORRALES**" Atentamente,

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Arbey Caldas Domínguez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f9138ad73175378182cdd5788b8122a754e16e478dc935c47811458c12ab755

Documento generado en 06/09/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA RAD ENTRADA 20226201156872 _RAD SALIDA 20223101271471 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Vie 7/10/2022 16:01

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co

15 07 OCT 2022
16:01 PM
Ana María

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Bogotá D.C., 2022-09-28 17:30



Al responder cite este Nro.
20223101271471

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PALMIRA
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira- Valle.

Referencia:

Oficio	0552 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
Proceso	PERTENENCIA 2022-182-00
Radicado ANT	20226201156872 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Demandante	JOSE OMAR TORO DORADO
Inmueble	378-69915

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña **propiedad rural**, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

- “Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.
- “Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”
- “Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

9r3Xia-z9uGN-60Tv-mFCya-bLd1J



Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
www.ant.gov.co



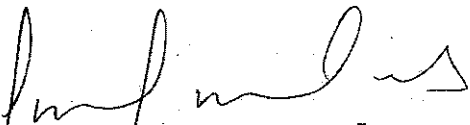
pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 378-69915** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Diana Galindo, Abogada convenio FAO-ANT
Revisó: David Quintero Achury, Abogado Contratista ANT
Anexos: Consulta al VUR

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
www.ant.gov.co



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 28/09/2022

Hora: 05:18 PM

No. Consulta: 366963265

Nº Matricula Inmobiliaria: 378-69915

Referencia Catastral: 765200101000006720015000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76520010106720015000

Municipio: PALMIRA

Cédula Catastral:

Vereda: PALMIRA

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: CALLE 12 # 26A.22 MANZANA "H" LOTE N. 15

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 10/07/1991

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 23/05/1991

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:
378-69697

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: U

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
31142143	CÉDULA CIUDADANÍA	ALBA LUZ ZABALA VALENCIA	
31137266	CÉDULA CIUDADANÍA	BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA	

Complementaciones

01.-ESC. N. 1233 DEL 09-05-91 DE LA NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 23-05-91. RELOTEO. A: CONSTRUCTORA AMERICAS S.A. 02.-ESC. N. 2647 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.990 DE LA NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 28 DE FEBRERO DE 1.991. COMPRAVENTA. DE: JOSE RAFAEL DOMINGUEZ REINA; JOSE HERNAN DOMINGUEZ REINA; JUAN CARLOS GOMEZ DOMINGUEZ; LUZ MARIA DOMINGUEZ REINA; MARIA ESTHER GOMEZ DOMINGUEZ, RAFAEL EDUARDO GOMEZ DOMINGUEZ; EDUARDO GOMEZ GARCIA; GUILLERMO LEON DOMINGUEZ REINA; JAVIER ENRIQUE GOMEZ DOMINGUEZ. A: CONSTRUCTORA AMERICAS S.A. 03.-ESC. N. 536 DE 15 DE ABRIL DE 1.987 DE LA NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 27 DE ABRIL DE 1.987. DIVISION. A: JOSE RAFAEL DOMINGUEZ REINA, GUILLERMO LEON DOMINGUEZ REINA, JOSE HERNAN DOMINGUEZ REINA, LUZ MARIA DOMINGUEZ REINA, MARIA ESTHER GOMEZ DOMINGUEZ, RAFAEL EDUARDO GOMEZ DOMINGUEZ, EDUARDO GOMEZ GARCIA, JUAN CARLOS GOMEZ DOMINGUEZ, JAVIER ENRIQUE GOMEZ DOMINGUEZ. 04.-SENTENCIA N. 039 DE 30 DE MARZO DE 1.984 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, REGISTRADA EL 9 DE JULIO DE 1.984. ADJUDICACION SUCESION. DE: AMERICA DOMINGUEZ DE GOMEZ. A: EDUARDO E. GOMEZ GARCIA, MARIA ESTHER GOMEZ DOMINGUEZ, JUAN CARLOS GOMEZ DOMINGUEZ, RAFAEL EDUARDO GOMEZ DOMINGUEZ, JAVIER ENRIQUE GOMEZ DOMINGUEZ. 05.-ESC. N. 407 DE 26 DE MARZO DE 1.980 DE LA NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 27 DE MARZO DE 1.980. LIQUIDAN SOCIEDAD "ESTABLO AMERICA REINA LTDA". A: JOSE RAFAEL DOMINGUEZ REINA. JOSE HERNAN DOMINGUEZ REINA, LUZ MARIA DOMINGUEZ REINA, AMERICA DOMINGUEZ DE GOMEZ, GUILLERMO DOMINGUEZ REINA. 06.-ESC. N. 1677 DE 11 DE AGOSTO DE 1.958 DE LA NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 20 DE AGOSTO DE 1.958. APOORTE. DE: RAFAEL DOMINGUEZ RENGIFO, HERNAN GUILLERMO LEON, LUZ MARIA, JOSE RAFAEL DOMINGUEZ. A: ESTABLO AMERICA REINA LTDA.

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO QUE TIENE UN AREA TOTAL DE 98,75 M2, CUYOS LINDEROS SE DETALLAN EN LA ESCRITURA N. 1233 DEL 09-05-91 NOTARIA 2A. DE PALMIRA, SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		22/05/2011	2011-378-3-487	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	
0	2		30/04/2014	2014-378-3-433	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
2022-378-6-18066	DEMANDA,	19/09/2022	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL	PALMIRA

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

RADICACION 765204003007-2022-00182-00

Luz Marina Reyes Osorio <luz.reyes@supernotariado.gov.co>

Lun 31/10/2022 10:03

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Comedidamente me permito enviar el turno 2022-378-6-18066 del 19/09/2022

Atentamente,

LUZ MARINA REYES OSORIO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

1 31 OCT 2022
10:03 AM
Ang Maria

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 04:33:18 pm

El documento OFICIO Nro 0555 del 06-09-2022 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-378-6-18066 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: /

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-378-1-90916

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

- SEÑOR USUARIO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 378-69915 LOS TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO NO SON LOS DEMANDADOS SEGÚN OFICIO 0555

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

ANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

94364

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 12 de Octubre de 2022 a las 04:33:18 pm

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR:

OFICIO Nro 0555 del 06-09-2022 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA

RADICACION: 2022-378-6-18086

EL NOTIFICADO:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PALMIRA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 19 de Septiembre de 2022 a las 02:08:14 pm

3608575

No. RADICACIÓN: 2022-378-6-18066

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
OFICIO No.: 0555 del 6/9/2022 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA
MATRICULAS: 378-69915

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N	\$	21.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 8025440010 FECHA:
19/09/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200
VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 22.200

Usuario: 94284

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 19 de Septiembre de 2022 a las 02:08:20 pm

No. RADICACIÓN: **2022-378-1-90916**

3608576

Asociado al turno de registro: 2022-378-6-18066

MATRÍCULA: **378-69915**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 8025440010 FECHA: 19/09/2022

VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 94284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

CARRERA 29 CALLES 22 Y 23 - TELEFAX 092 - 2 66 02 00 EXT. 7143

E-MAIL J07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, septiembre 06 de 2022

OFICIO No. 0555

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PALMIRA VALLE

REF: PERTENENCIA RADICACION NRO 00182-2022
DTE: JOSE OMAR TORO DORADO
DDO: MARIA ESCOBEDO VIUDA DE ROSALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Por medio del presente me permito transcribirle la parte pertinente del auto dictado en el proceso de la referencia:

"INTERLOCUTORIO NRO. 868 RAC. No. 765204003007- 2022 - 00182 - 00. PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Palmira Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022) Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA VÍA EXTRAORDINARIA** adelantada por el señor **JOSE OMAR TORO DORADO**, en contra de en contra de la señora **MARIA ESCOBEDO VIUDA DE ROSALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. SEGUNDO: ... TERCERO: ...**Acorde con lo estipulado en el Art. 375 numeral 6º del C. G. del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARIA ESCOBEDO VIUDA DE ROSALES y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble por medio del Edicto que establece la norma, de la misma manera practiquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El País, Occidente y El Tiempo. Igualmente ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 378-69915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **CUARTO: INFORMESE** de la existencia del presente proceso de **PERTENENCIA** a las siguientes entidades, a fin de que se pronuncien al respecto, de conformidad a lo señalado en el artículo 375, numeral 6 del C. G. P.: • La Superintendencia de Notariado y Registro. • El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia Agraria de Desarrollo Rural. • La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. • El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). **QUINTO: ... SEXTO: SEPTIMO: RECONOCESE** amplia y suficiente personería a la abogada **OLGA RIOS SERNA**, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** La Jueza, **ANA RITA GOMEZ CORRALES**" Atentamente,

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Arbey Caldas Domínguez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19138ad73175378152cddb768b8122a754e18e478dc835c47811458c12ab755

Documento generado en 06/09/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Respuesta a oficio N° 0551 de septiembre 06 de 2022 Radicado: 2022-00182-00

Juzgados 375 SNR <juzgados375@Supernotariado.gov.co>

Lun 28/11/2022 13:33

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo

Envió respuesta de su oficio relacionado en el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6° de la ley 1564 de 2012, lo anterior para sus fines pertinentes.

Cualquier solicitud adicional favor enviarla al correo correspondencia@supernotariado.gov.co adjuntando los soportes estime pertinente.

Por favor, no contestar a este correo, todas las solicitudes deberán ser radicadas al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

Cordialmente,

Grupo de Formalización

Superintendencia Delegada para la Protección,

Restitución y Formalización de Tierras.

18 28 NOV 2022
13:33 PM
Ang Hana

Por favor, no contestar a este correo, ya que se usa únicamente para envío de correspondencia, todas las solicitudes deberán ser radicadas al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

SNR2022EE124057

Doctor

ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ

Secretario

Juzgado Séptimo Civil Municipal

Carrera 29 con Calles 22 y 23

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, Valle del Cauca

Referencia: Respuesta a oficio N° 0551 de septiembre 06 de 2022

Radicado: 2022-00182-00

Demandante: Jose Omar Toro Dorado

Demandados: Maria Escobedo Viuda de Rosales y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado Superintendencia: SNR2022ER124419

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente,** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 01

03 - 12 - 2020

"(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)"

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 01

03 - 12 - 2020

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° **378-69915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira - Valle del Cauca**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío. Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrará mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Wendy Margarith Polo Jaller

Revisó: Yenny Yubeth Cruz Coca

Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra

TRD: 400.20.2

Código:

CNEA- PO - 02 - FR - 01

03 - 12 - 2020

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

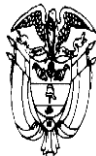
correspondencia@supernotariado.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 442

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00059-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: CLAUDIA LORENA OCAMPO MAYORGA
CHRISTIAN ALEXANDER MARTINEZ VEGA

G

Palmira, Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **CLAUDIA LORENA OCAMPO MAYORGA Y CHRISTIAN ALEXANDER MARTINEZ VEGA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **CLAUDIA LORENA OCAMPO MAYORGA Y CHRISTIAN ALEXANDER MARTINEZ VEGA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 05701012300111024

1. Por suma de \$ 127.027,97 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-10-2021.

2. Por suma de \$ 128.606,08 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-11-2021.

3. Por suma de \$ 130.057,27 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-12-2021.

4. Por suma de \$ 131.673,01 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-01-2022.

5. Por suma de \$ 133.308,82 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-02-2022.

6. Por suma de \$ 134.964,95 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-03-2022.

7. Por suma de \$ 136.568,77 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-04-2022.

8. Por suma de \$ 138.265,407 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-05-2022.

9. Por suma de \$ 139.907,49 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-06-2022.

10. Por suma de \$ 141.645,60 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-07-2022.

11. Por suma de \$ 143.405,31 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-08-2022.

12. Por suma de \$ 145.152,06 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-09-2022.

13. Por suma de \$ 146.839,53 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-10-2022.

14. Por suma de \$ 148.588,73 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-11-2022.

15. Por suma de \$ 150.434,69 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-12-2022.

16. Por suma de \$ 152.237,38 (MCTE) por concepto de capital de la cuota de 23-01-2023.

17. Por la suma de \$ 7'563.316,94 (MCTE) por concepto de los intereses remuneratorios y no pagados sobre los saldos vigentes de capital esto es \$39.157.972.03, a una tasa de interés corriente 15.97% EA el cual se ajusta al límite legal desde el 23 de octubre del 2021 hasta el día 23 de enero del 2023.

18. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa máxima legal permitida.

19. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la suma de \$ 39'157.972,03 (MCTE).

19.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "19", liquidados a partir del 13 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **378-190447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 235c29b43ae24556de7eee1754bf60cb365d908c1eaaef3681394a2ca6b6cd05
Documento generado en 27/03/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 440
RADICACION 765204003007-2022-00356-00
EJECUTIVO CON SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintisiete (27) de dos mil
veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 346 de fecha 13 de marzo de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, impetrada por **JOHN DAVID TORO ORTIZ** en contra de **MILTON FAVIO GOMEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 040 de marzo veintiocho (28) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458f4282e615621cfc7ecda2b8317338c67c476b91cba22a9c72ff4b700ebb17**

Documento generado en 27/03/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>